

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 270 de 27 Sbre.»)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Deber ineludible del Estado es velar por los intereses de la enseñanza, base de la positiva prosperidad y grandeza de las naciones. En nuestra Patria, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, desde su creación, no ha dejado ni por un momento de cumplir aquel imperioso deber dictando disposiciones encaminadas á mejorar la condición de los Maestros, creando Centros de instrucción de indiscutible necesidad, y procurando por cuantos medios ha podido utilizar, la prescripción, no conseguida aún por completo, como no lo ha sido tampoco en ninguna parte, del bochornoso analfabetismo.

Pero al propio tiempo que el Estado cuida celosamente del buen funcionamiento de las instituciones docentes y de su aumento en el mayor número que permiten las circunstancias económicas, precisa que, asimismo, vele por los niños, protegiendo su vida y su salud en todo instante, base principal para que la instrucción sea provechosa y la educación eficaz. No hace una semana que el Ministro que suscribió tuvo la honra de rogar á V. M. su sanción para un protectorado, cuyas orientaciones no son otras que las de procurar á los niños su mejor desarrollo físico, y, con él, la fortaleza de la raza española.

Pero el presente proyecto de decreto constituye en ese camino una especialización. Precisa adoptar disposiciones de carácter médico-pedagógico, mediante las cuales estén debidamente garantizados en aquel

sentido los derechos del niño, y establecer los debidos servicios, cuya finalidad sea examinarle atentamente, vigilar su salud, determinar sus condiciones psicofísicas y evitar los peligros de las mortales epidemias, que convierten la Escuela foco de contagio, en vez de ser un lugar donde se fortifique y desarrolle la infancia. Para ello se ha creado en todo el mundo civilizado la Inspección médica de las Escuelas, cuyos benéficos resultados son de día en día más notorios, pues concurren á realizar la obra, con la abnegación de siempre, Profesores celosos y amantes de la humanidad, instruidos y seleccionados, constituidos en un Cuerpo especial, consagrado á los importantes estudios y disciplina que exige tan interesante servicio público.

En España, hace treinta años, cuando hacía más de un siglo que la intervención del Médico en la Escuela era obligatoria en la mayoría de las naciones de Europa, se inició la orientación, pero tan modestamente, que se limitó á que un Médico visitara diariamente la Escuela Froebel, de Madrid. Varios años después se nombró un Profesor para todas las Escuelas municipales, y más tarde, al organizarse la Junta municipal de primera enseñanza, se le dió cabida en la misma.

En la sesión de 20 de Febrero de 1905, celebrada por dicha Junta bajo la presidencia del Ministro que suscribe, á la sazón Delegado regio, se acordó, aceptando el ofrecimiento de asistencia gratuita hecho por la Sociedad Unión Dental de Madrid, que en cada distrito y en el local escuela más apropiado, se estableciese un gabinete dental con el material é instrumentos adecuados, que habrían de ser adquiridos por la Junta. Asimismo quedó acordado establecer un servicio especial de higiene escolar á cargo de cinco Médicos supernumerarios de la Beneficencia municipal, bajo la dirección del Inspector Médico, Vocal de la Junta. Determinóse igualmente que, establecido el servicio, el Maestro quedaría obligado á dar cuenta del estado sanitario de sus alumnos, para que, notificado el Médico y examinado el enfermo, se resolviese por la Delegación regia sobre su reintegro en la Escuela. Y se acordó, por último, crear el servicio antropométrico escolar, con dos gabinetes, uno en la zona Norte y otro en la zona Sur, bajo la dirección del ilustre Olóriz, y con arreglo á las bases que el mismo había formulado al Delegado regio.

En el surco la semilla, fué germinando lentamente, no por culpa de

nadie, pues Delegados regios y Juntas municipales hicieron cuanto pudieron por el éxito de la obra, hasta que por el Real decreto de 16 de Junio de 1911, se creó con carácter general en todas las Escuelas de primera enseñanza, dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la inspección médica, referida á los locales y á los alumnos, dependiendo el servicio de la Dirección general de primera enseñanza.

Solicitóse, entonces, el concurso generoso de los profesionales, dictándose reglas para la iniciación de la obra, en espera de una remota y posible perfección.

Solamente la inspección médica organizada en Madrid por la Junta local de primera enseñanza, continuó funcionando, si bien ampliada con un refuerzo considerable, con el concurso de D. Manuel Tolosa Latour, propuesto por la Real Academia de Medicina para Director del servicio; con el de D. Eduardo Masip Budesca, con el carácter de Secretario de la Inspección, y con la colaboración generosa de varios Médicos especialistas Doctores Landete, Gereda, Palancar, Becerro, Castro de la Jara, Pascual, Oyarzábal, Unsurrungaza, Madrid Moreno, Sanz Blanco, Tolosa Latour (D. Rafael), Olano, Sanz Barrio, González Huecas, Prieto, Argüelles, García del Diestro, Fernández Soler, Pin Sucona, Alvarez Villami, Rodríguez Camañas, Carmona y Rincón, pertenecientes á la Liga popular antituberculosa, como prevenia el Real decreto citado.

Es obligado citarlos nominalmente para que V. M. sepa que ilustres profesores, sin otro interés que el de la salud de los niños, han dedicado á ellos sus cuidados, siendo motivo el celo y la constancia con que han desempeñado su cometido de los excelentes resultados obtenidos por la inspección, consignados en las Memorias reglamentarias, que se publican anualmente, y que obran en este Ministerio.

Justifican esos buenos resultados la urgencia de abordar de una vez la creación de la inspección médica en toda España con bases fijas, que permitan unificar los trabajos y recoger estadísticas precisa, sin las cuales toda labor será en gran parte estéril. Además es indispensable contar con los medios de investigación necesarios para llevar á cabo el actual servicio, aleccionando é instruyendo á los Médicos Inspectores. Sin pretender improvisar laboratorios, como los que funcionan en algunas capitales de Europa, ampliando y mejorando el material

existente todo lo posible, se llegará á la perfección deseada, unificando, como se ha dicho, la labor inspectora en toda España, dirigida y reglamentada convenientemente con personal técnico idóneo.

Es de esperar que el Profesorado en general y en particular, los Vocales Médicos de las Juntas de primera enseñanza y los titulares de los Municipios, y muy especialmente los Ayuntamientos, á quienes tan directamente incumbe velar por la salud de sus administrados, seguirán prestando, y hasta lo redoblarán si hace falta, su decidido concurso, á una obra verdaderamente patriótica, y que, por tanto, se obtendrán las facilidades necesarias para el planteamiento definitivo de la Inspección Médico escolar, que ha de comprender, para ser eficaz, todas las Escuelas de primera enseñanza públicas y privadas del Reino.

Inspirado en las razones antedichas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Septiembre de 1913.
 —Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se crea con carácter general y obligatorio en todas las Escuelas de primera enseñanza públicas y privadas, dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la inspección Médico-escolar, á cargo de un Cuerpo de médicos y Odontólogos nombrados por este Ministerio. Será Jefe del Cuerpo el Director de la inspección médica actual; designado por la Real Academia de Medicina, y Secretario general del mismo, el Vocal Inspector Médico de la Junta local, que lo es en la actualidad de la Inspección escolar de Madrid. El servicio dependerá de la Dirección general de primera enseñanza.

Art. 2.º La inspección Médico-escolar abarcará:

I. La higiene de las construcciones y locales escolares del Reino, dictaminándose en cada caso acerca de las condiciones del edificio, iluminación, ventilación, calefacción, distribución de clases, retretes, suministro de aguas potables, menaje y cuantos particulares puedan afectar á la salud de alumnos y de Maestros.

II. El estado sanitario de los alumnos, que comprenderá:

a) El examen individual de los niños á su ingreso en los Centros escolares;

b) El aislamiento de los enfermos y las disposiciones higiénicas relacionadas con la profilaxis de las enfermedades transmisibles, reconociendo detenidamente á los alumnos que pudieran ser portadores de gérmenes;

c) Clasificación de los anormales ó deficientes.

III. La organización de registros sanitarios para formar las oportunas estadísticas, debiendo unificarse las libretas sanitarias con un modelo único, que se determinará por la Dirección general del Cuerpo.

IV. La educación sanitaria en las Escuelas.

V. Las medidas de índole higiénica que, de común acuerdo con el personal docente, deban adoptarse para la reglamentación de la enseñanza, horas de trabajo, recreos, ejercicios físicos, etc.

VI. Los medios adecuados para proporcionar á cada niño los elementos higiénicos necesarios para su perfecto desarrollo físico, así como la conservación de la salud de Maestros y alumnos.

VII. La higiene de la boca, que deberá constituir una especialidad del servicio.

Art. 3.º Se establecerá en Madrid un Centro dotado de los elementos necesarios para las investigaciones y exámenes á que se refiere el artículo anterior, y á cuyo cargo correrá además la formación de una Biblioteca-Archivo, la redacción de Memorias periódicas, el establecimiento de conferencias y cursos breves acerca de las materias relacionadas con la inspección médica, y la comunicación técnica con todos los Médicos y Odontólogos que pertenezcan al Cuerpo.

Formarán este Centro, bajo la dirección del Jefe del Cuerpo, dos Médicos, un Farmacéutico, un Licenciado en Ciencias y un Arquitecto, nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la forma que se prescriba en el Reglamento organizado, aparte del personal auxiliar que se determine.

Art. 4.º El Cuerpo de Inspectores Médicos de las Escuelas estará constituido por Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y Odontólogos que se hayan dedicado con preferencia al estudio de la higiene escolar y de las diversas especialidades relacionadas con la infancia.

Ingresarán por concurso y por oposición, divididos en tres categorías: de número, supernumerarios y especialistas, formándose un escalafón por orden riguroso de antigüedad en las respectivas categorías.

Los Médicos y Odontólogos actualmente adscritos al Cuerpo continuarán formando parte del mismo y ocuparán los puestos que les corresponda en el Escalafón.

Art. 5.º La Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con el Director-Jefe de la Inspección médico escolar, presentará, en el plazo de dos meses, á la aprobación del Ministro, el Reglamento orgánico del Cuerpo y los presupuestos necesarios para la organización del servicio.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Se abrirá un concurso por un mes para proveer las plazas de Médicos que por la Dirección del Cuerpo se estimen necesarias para organizar éste en toda la Nación, y que gratuitamente se presenten á desempeñar el cargo mien-

tras en los presupuestos se consigne la cantidad necesaria para percibir el sueldo ó gratificación que se señale.

Entre los solicitantes serán preferidos los Médicos titulares.

Las vacantes que resulten se sacarán á oposición, en cuya forma, y una vez exista consignación en los presupuestos, se proveerán asimismo todas las que ocurran en las plazas de entrada.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Joaquín Ruiz Giménez*.

(«Gaceta» núm. 268 de 25 Sbre.)

EXPOSICION

Señor: Es el Bachillerato en España, y su equivalente en otros países, un conjunto de conocimientos, que empezando á formar la cultura general del estudiante determinan su vocación, siendo más que todo preparación indispensable para emprender con fruto estudios superiores.

El carácter preparatorio de este grado ha indicado, sin duda, á países de tanta cultura como Alemania, á reconocer la validez de los de Bachiller extranjeros, y tanto en Inglaterra como en Francia encuentran los que lo han adquirido en otros Estados grandes facilidades para obtener sus matriculas en las diversas facultades.

España, por el contrario, no ha reconocido nunca la validez de estos estudios á pesar de reiteradas instancias, y así se da el caso que en las naciones antedichas hay quizá más de 8.000 estudiantes procedentes de veintitantos países de América y Oceanía que, hablando nuestro idioma, llevando nuestra sangre y estado identificados con nuestra literatura y arte, no lo están con nuestra ciencia, toda vez que al regresar á su país con un título profesional importan la alemana, la inglesa ó la francesa, porque su madre patria les niega lo que otras les otorgan.

Deben ser nuestros Establecimientos docentes el medio de comunicación de la ciencia europea con los países que fueron españoles, por lo que se impone abrirles las aulas con las indispensables restricciones, sin negar tampoco este privilegio á los súbditos de los demás Estados que tengan organizada su enseñanza, y á los españoles que hayan cursado estudios en el extranjero.

El Ministro que suscribe, al tener el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto, no se siente estimulado por razones de índole económica; sólo tiene el propósito de contribuir á la unión espiritual con los Estados que de España recibieron el bautismo de la civilización.

Madrid 19 de Septiembre de 1913.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Ruiz Giménez*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos que en sus países respectivos den aptitud para el ingreso en las distintas Facultades correspondientes á la enseñanza superior, serán válidos en España como si se hubiesen expedido en el Reino, siempre que procedan de establecimiento oficial dependiente del Estado y se haya demostrado la autenticidad del mismo por su legalización ó la acordada correspondiente, y se identifique la

persona á quien estuviere extendido.

Art. 2.º Estos títulos satisfarán los mismos derechos que devenguen los de Bachiller españoles.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Joaquín Ruiz Giménez*.

(«Gaceta» núm. 267 de 24 de Sbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 17 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Intervención militar, y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 25 de Noviembre de 1895 (C. L. número 391) é instrucción de suministros de pueblos de 9 de Agosto de 1877,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, con carácter general, que en lo sucesivo las Comisarias de Guerra de provincia remitan á las Intervenciones Regionales el 5 de cada mes tres ejemplares, uno de ellos con los justificantes prevenidos, de las relaciones de suministros en especie, hechos por pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil, y que dichas Intervenciones, previa la liquidación en forma reglamentaria, remitan también á la Intervención general de Guerra, el 20 de cada mes, dos ejemplares de dichas relaciones, acompañados de resúmenes en los que consten los detalles de provincias, meses á que corresponde el suministro, artículos suministrados, según relación, é importe total de cada una de ellas reservándose el otro ejemplar con los recibos y demás justificantes, taladrados para su archivo en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1913.—*Luque*.—Señor...

(«Gaceta» núm. 269 de 26 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

El Cónsul de España en Budapest, da conocimiento de la existencia del cólera en las provincias de Torontal y Ung.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo Gibraltar.

El Consulado de España en Sofía, manifiesta que por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bulgaria se le comunica que el Consejo Superior de Sanidad ha declarado contaminados de cólera los distritos de Vidin, Bratza, Plevén y el Departamento de Sistow, y que casi todas las poblaciones y un gran número de aldeas de estas regiones se hallan infestadas.

Se da conocimiento de esta comu-

nicación oficial á los efectos de lo notificado respecto á Bulgaria en circular de 30 de Julio último («Gaceta» del 31), en relación con el régimen sanitario de las procedencias de dicho Reino.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 269 de 26 de Sbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado General de España en Manila, participa á este Ministerio la de función de los súbditos españoles:

Anselmo Lachiondo Alegria, natural de Vizcaya, casado, de cincuenta y cinco años, Capitán de la Marina mercante é hijo de Antonio y Juliana.

Pedro Baruel Comas, natural de Barcelona, de cuarenta y dos años, soltero, hijo de Pedro y Francisca.

Madrid 20 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Veracruz, participa á este Ministerio la de función de: súbdito español Angel Camino, natural de Rali (Asturias), habiéndose incoado en el Juzgado segundo de primera instancia el juicio de abintestato de dicho fallecido.

Madrid 20 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Perpignan, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Joaquín Marzo Camarasa, jornalero, de diez y nueve años de edad, nacido en Benabarre y domiciliado en Villasavary, hijo de Joaquín y Floripes.

Madrid 20 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 266 de 23 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.080.

Circular.

A los efectos interesados por el Excmo. Sr. Capitán general de la 3.ª Región, se reproduce la circular publicada en el *Boletín Oficial* de 27 Septiembre de 1912; rogando á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en aquello, en bien del servicio militar.

El Excmo. Sr. Capitán general de la 3.ª Región, me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 71 de las Instrucciones para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo

del Ejército de 27 de Febrero último, aprobadas por Real orden circular de 2 de Marzo del mismo año, y con objeto de que la próxima revista anual que ha de pasarse en toda la Región durante los meses de Noviembre y Diciembre próximos, llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, ruego á V. E. ordene la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, de las adjuntas instrucciones en las que se recuerda están obligados á pasar dicha revista personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas, ante las Autoridades que también se indican, remitiéndome un ejemplar del citado *Boletín*.

Al propio tiempo le ruego ordene á los Alcaldes de todas las poblaciones de la provincia den conocimiento de dichas instrucciones al vecindario respectivo por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance, excitando el celo de los citados Alcaldes para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles el más exacto cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1903.

REVISTA ANUAL

Instrucciones que se citan.

1.^a La revista anual se pasará durante los meses de Noviembre y Diciembre, siendo también los festivos días hábiles para ello.

2.^a Es obligatoria para todos los individuos sujetos al servicio militar no presentes en filas cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en caja hasta que reciban la licencia absoluta.

3.^a Pasarán la revista en la unidad á que se refiere el siguiente estado los pertenecientes á ella y residentes en la localidad en que aquélla se halle establecida.

Distintas situaciones en que pueden hallarse y unidades donde deberán pasarla.

Mozos en caja.—Zonas de Reclutamiento.

Sargentos, cabos, soldados y reclutas con licencia ilimitada y temporal y excedentes de cupo de los reemplazos de 1910 y 1911.—Cuerpos activos á que están destinados.

Reserva activa.

Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.—Cuerpos activos en que sirvieron.

Sanidad militar.—Compañía de tropas de Valencia.

Intendencia (Administración militar).—Compañías de tropas de Valencia y Cartagena.

Reclutas en depósitos.

Excedentes de cupo que no pertenezcan á los reemplazos de 1910 y 1911, redimidos á metálico, sustituidos, exceptuados y cortos de talla.—Zona de Reclutamiento.

Segunda reserva.

Sin instrucción militar.—Zona de Reclutamiento.

Con instrucción militar: Infantería.—Batallón de 2.^a Reserva de su demarcación.

Caballería.—Depósitos de Reserva de Valencia y Murcia.

Artillería.—Depósitos de Reserva de Valencia y Albacete.

Ingenieros.—Depósito Reserva de Valencia.

Sanidad militar.—Compañía de tropas de Sanidad militar de Valencia.

Intendencia (Administración militar).—Compañías de tropas Ad-

ministración militar de Valencia y Cartagena.

4.^a Los que no residan en la localidad en que esté establecida la unidad ante la que debían ser revistados según el párrafo anterior, pasarán la revista anual en la forma siguiente:

A) Los que pertenezcan á Cuerpos activos de Artillería, Caballería é Ingenieros y se encuentren en distinta localidad que estos ó cualquiera de sus destacamentos, se presentarán al Jefe del Depósito de Reserva de su Arma si está en la misma localidad. Si este Depósito no estuviera en la misma población, se presentarán como los de Infantería, Intendencia (Administración militar), Sanidad militar y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor al Jefe de la Zona y á falta también de ésta al Comandante Militar ó Jefe de Destacamento de tropas; si tampoco los hubiera en la localidad al Alcalde y por último, al Comandante del puesto de la Guardia civil.

B) Los individuos en reserva activa y los de segunda reserva con instrucción militar que no se encuentren en el punto en que esté la unidad á que pertenecen, seguirán las reglas consignadas en el párrafo anterior.

C) Los mozos en Caja, los reclutas en depósito y los de segunda reserva sin instrucción militar, pasarán la revista en la zona que haya en la localidad; si no la hubiere ante el Comandante militar, el Jefe del destacamento, el Alcalde ó el Comandante del puesto de la Guardia civil, en el orden de preferencia que queda indicado.

5.^a Con objeto de que sea más fácil á los interesados el conocimiento de la unidad en que deben pasar la revista, podrán dirigirse á cualquier funcionario militar ó individuo de la Guardia civil quienes están obligados, con vista del pase de situación, á indicarles cual sea dicha unidad; y si en las localidades no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia civil acudirán al Ayuntamiento, en donde podrán ser informados.

6.^a Con arreglo á lo prevenido en el art. 316 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobada por Real orden circular de 27 de Febrero de 1912, los individuos que dejen de pasar la revista anual serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultaren insolventes.

De orden de S. E., El General Jefe de Estado Mayor, José Jofre Montijo.»

Murcia 27 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

Antonio González López.

Número 2.081.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.^o

Circular.

Encargo á los Sr.: Alcaldes y fuerza de la Guardia civil, de esta provincia, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del joven Ramón Garro Mateo, fugado del domicilio paterno en Lorca, de las señas que á continuación se expresan, poniéndolo caso de ser habido, dando cuenta al mismo tiempo.

Señas:

Quince años de edad, viste blusa

azul, pantalón de pana melada, alpargata, gorra y manta blanca.

Murcia 27 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

Antonio González López.

Número 2.083.

Don Narciso Clemencin Chápuli, Oficial de tercera clase de Administración de este Gobierno de provincia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente de propuesta de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, de Vicente Franco Ballester, natural y vecino del partido de Javalí Viejo de esta ciudad, y de oficio molinero, por haber salvado la vida, con grave riesgo de la suya, á los vecinos de esta capital Francisco Amor y su hijo José María que, en ocasión de cruzar un puente sobre la acequia de «Aljufía» situado en el camino que del partido rural citado, conduce á esta capital, por cuyo camino marchaban, en un carruaje, teniendo la desgracia de que cayera dicho vehículo á la citada acequia, en la que, por efecto de la violencia con que discurría el agua, por tener alzados los tablachos, se encontraban en verdadero y próximo peligro y hubieran perecido de no arrojarlos como lo hizo, á salvarlos el citado obrero, cuyo hecho tuvo lugar el 27 de Mayo de 1911, y está comprendido en la regla 1.^a del art. 5.^o del Real decreto de 29 de Julio de 1910; he acordado abrir una información testifical de este hecho, con arreglo al artículo 7.^o del citado Real decreto, lo que se llevará á efecto dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* pudiendo cuantas personas quieran declarar sobre este hecho, hacerlo, todos los días laborables, de once á trece en las oficinas de la Secretaría de este Gobierno civil ante el que suscribe.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Murcia 27 de Septiembre de 1913.

—Narciso Clemencin.

Número 2.085.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.^o

Registro núm. 18.681.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Miguel Zapata Sáez, vecino de Portmán, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 8 de Agosto de 1912, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Santa Isabel*, número 18.680, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje nombrado Cabezo de la Cruz, diputación de Escombreras; lindando al N. con la «Demasia á Josefina», «Proserpina» y «Santa Isabel»; al S. con «Los Intimos», «Santa Isabel» y «Proserpina»; al E. con esa última mina, y al O. con «Santa Isabel» y «Mi Niño»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón 1.^o de «Santa Isabel», núm. 18.680; y desde él se medirán 130'66 metros al N. 15° 15' O. hasta la 1.^a estaca; 1.^a á 2.^a E. 17° 30' N. 17° 30' E. 100; 2.^a á 3.^a S. 17° 30' E. 100; 3.^a á 4.^a E. 17° 30' N. 200; 4.^a á 5.^a S. 17° 30' E. 400; 5.^a á 6.^a O. 17° 30' Sur 300; 6.^a á 7.^a S. 17° 30' E. 27'83; 7.^a á

8.^a O. 15° 15' S. 38'70; 8.^a á 9.^a N. 15° 15' O. 100; 9.^a á 10.^a E. 15° 15' N. 300; 10.^a á 11.^a N. 15° 15' O. 300, y 11.^a á punto de partida O. 15° 15' S. 200 metros; cuya superficie horizontal es de 39.608 metros cuadrados, y estando todos los rumbos referidos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Septiembre de 1913.

—José María Rubio.

Número 2.086.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.^o

Registro núm. 18.722.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Miguel Zapata Sáez, vecino de Portmán, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Octubre 1912, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Eloisa*, núm. 18.651, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje nombrado La Fausilla, diputación de Escombreras; lindando al N. con «Eloisa»; al S. con «Rosita» y «Santa Cruz»; al E. con «Jaime», y al O. con «Rosita» y «Demasia á Proserpina»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de «Eloisa», número 18.651; y desde él se medirán 347'78 metros al O. 14° 15' S. hasta la 1.^a estaca; 1.^a á 2.^a S. 17° 30' E. 34'90; 2.^a á 3.^a E. 17° 30' N. 200; 3.^a á 4.^a S. 17° 30' E. 226; 4.^a á 5.^a E. 17° 30' N. 133'50, y 5.^a á punto de partida N. 14° 15' O. 241'56; cuya superficie horizontal es de 40.311 metros cuadrados y estando todos los rumbos expresados referidos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Septiembre de 1913.

—José María Rubio.

Cuarta sección.

Número 2.079.

Requisitoria.

García de las Bayonas José, natural de Lorca (Murcia), vecindado en Lorca, de estado soltero, profesión comerciante, de 21 años, estatura 1'635 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano; señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por desertión, comparecerá en término de treinta días ante el 2.^o Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Ceriñola núm. 42 D. Francisco Lara Gómez, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye.

Melilla 20 de Septiembre de 1913.

—El 2.^o Teniente Juez instructor, Francisco Lara.

Quinta sección

Número 1.707.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª.—
Término municipal de Ceuti.—
Contribución territorial.— Pri-
mer trimestre de 1913.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agen-
te Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 18 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MURCIA

Luis Requena Hernández, 16'61 pesetas.

Marquesa de Salinas, 42'98.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 26 de Mayo de 1913.—El Agente, Mariano Ríos.

Número 1.933.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª—
Ciudad de Lorca.—Contribución
rústica.—Segundo trimestre de
1913.

Don Ginés Caravajal Costa, Agen-
te Recaudador de contribuciones
de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he

dictado con fecha 29 de Junio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LORCA

María Sánchez, 2'22 pesetas.

Juan Martínez, 1'67.

Antonio Cánovas, 1'67.

Diego Hurtado Barceló, 4'30.

Antonio Cascales, 2.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 20 de Agosto de 1913.—El Agente, Ginés Carvajal.

Número 1.792.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Segun-
do trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente
recaudador de contribuciones de
la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 2 de Julio, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Deudores de paradero desconocido.

Miguel Martínez, 3'49 pesetas.

Román Sanz Barrera, 3.

Blas Espinosa, 1'66.

Pedro García Beltrán, 2'59.

Antonio B. Salobre, 2'11.

Juan López, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1913.—El Agente, Patricio López.

Octava sección.

Número 2.082.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DEL DISTRITO DE LA INCLUSA

Edicto

Don Angel de Vera y Nogales, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España, contra Don Francisco Lustres Recio, sobre secuestro y enajenación de una finca hipotecada en garantía de un préstamo, se anuncia la venta en pública subasta, por término de quince días, del inmueble siguiente:

«Una casa de reciente construcción, en Aguilas, calle de Floridablanca número treinta y cuatro, que consta de piso bajo y principal y una habitación en el terrado; la cual linda por su derecha á Norte con otra casa de Don Francisco Moreno Abellán; por la izquierda á Mediodía otra de Don José Jiménez Escobar, y por la espalda á Levante la calle de Jovellanos; teniendo la puerta de entrada á Poniente, ignorándose su extensión superficial.»

Para la celebración de la indicada subasta, que es la segunda, y que tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños número uno y el de igual clase de Lorca; se ha señalado el día veintidós de Octubre próximo á las dos de su tarde; y se previene: que la finca sale á la venta por el tipo de diez y seis mil quinientas pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que si se hicieren posturas iguales en los distintos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio, se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad se hallan suplidos por certificación del Registro, debiendo conformarse con ello los licitadores quienes podrán examinarlos en la Secretaría sin derecho á exigir ningunos otros, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor; continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, se expide el presente en Madrid á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.—Angel de Vera.—
El Secretario, Angel Angulo.

Número 2.072.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

REQUISITORIA

Pallarés Requena Agustín, hijo de Agustín y Juana María, natural de Aledo, de estado soltero, profesión vendedor ambulante de lotería, de cuarenta y seis años de edad, vecino de esta ciudad, es aparentemente ciego, teniendo los ojos abiertos con una nube en cada uno, es de estatura regular, delgado, canoso, va todo afeitado, domiciliado últimamente en los Barreros, de esta ciudad, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión é ingresar en la cárcel.

Cartagena veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario, P. I.; Ignacio Valdivieso.

ANUNCIOS OFICIALES

SINDICATO MINERO

de la

PROVINCIA DE MURCIA

En cumplimiento del art. 15 de los Estatutos por que se rige esta Asociación, se convoca á la Asamblea general ordinaria que se celebrará el día 5 de Octubre próximo, en el domicilio de la misma, Jara 9, principal, á las once de la mañana de dicho día, para dar cuenta de la gestión durante el ejercicio de 1912 á 1913 y presupuesto del año siguiente.

Se recomienda la asistencia por haberse de tratar á la vez de asunto de vital interés para esta industria.

Cartagena 25 de Septiembre de 1913.—El Secretario general, José Ledesma.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla
Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión
Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza
Caravaca, Melilla, Hellín, Elche
Yecla y Alcoy.

Se admiten impositores desde ve-
á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á raz n de
100 anual.

Se reatregian los f... es á la lista

SITUACIÓN EN 20 SEPTIEMBRE DE 1913

Saldo anterior.	Ptas.	15.023.484'74
Imposiciones du- rante la semana.	>	459.289'05
Suma.	>	15.485.773'79
Retegros.	>	446.140'84
Saldo.	>	15.039.632'95

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.